



**PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL**

LEY 16 DE 1987

(febrero 2)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Uruguay", firmado en Bogotá el 2 de agosto de 1985.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase la Ley por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Uruguay", firmado en Bogotá el 2 de agosto de 1985, cuyo texto es:

«CONVENIO DE INTERCAMBIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, deseosos de fortalecer y desarrollar los lazos de amistad y la mayor comprensión entre sus pueblos por la mutua colaboración en los campos de la cultura, la educación, programas académicos de ciencias, el arte, la salud, los medios de comunicación social (prensa, radiodifusión, televisión y cinematografía), el turismo y el deporte, y declarando respetar el principio de la soberanía nacional de ambas partes y el de la no intervención en asuntos internos de la otra, han decidido celebrar el presente Convenio:

Artículo 1º Las Partes Contratantes expresan su voluntad de favorecer las actividades que contribuyan al desarrollo de la cultura, la educación, programas académicos de ciencias, el arte, la salud, la prensa, la radiodifusión, la televisión, la cinematografía, el turismo y el deporte en sus respectivos países y con tal finalidad facilitarán visitas mutuas de destacados intelectuales, artistas, docentes y periodistas de la otra Parte, y el intercambio de exposiciones, informaciones, publicaciones, películas, grabaciones audiovisuales, microfilms de carácter cultural, artístico y educativo y obras musicales grabadas e impresas de sus instituciones oficiales en los mencionados campos.

Artículo 2º Cada Parte Contratante prestará su apoyo para que personalidades representativas de los campos a que se refiere el presente Convenio participen como invitadas en los congresos, conferencias, festivales y otras reuniones internacionales que se celebren en sus respectivos territorios.

Artículo 3º Las Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivas disposiciones legales otorgarán facilidades para que en su territorio se realicen exposiciones, cursillos, seminarios, conferencias, espectáculos y toda manifestación que contribuya al mejor conocimiento de la cultura, la ciencia y la educación de la otra Parte, en coordinación con la Embajada acreditada en el país.

Artículo 4º Las Partes Contratantes expresan su intención de promover toda actividad

que pueda contribuir al conocimiento recíproco y al desarrollo de la educación, el turismo y la cultura de sus respectivos países y con esta finalidad, convienen en considerar de interés para ambas la difusión de las obras educativas, científicas y culturales producidas en el otro país.

Artículo 5º Las Partes Contratantes procurarán fomentar la cooperación entre las instituciones deportivas oficiales de los dos países y la realización de competiciones de ese género, con participación de deportistas de Colombia y del Uruguay.

Artículo 6º Cada Parte Contratante procurará atender los pedidos que la otra Parte formule para que se le proporcione, por medio de especialistas, cooperación en los campos a que se refiere el presente Convenio.

Artículo 7º Cada Parte otorgará a la otra, dentro de sus posibilidades, becas para cursar estudios de postgrado y especialización en los campos a los que se refiere el presente Convenio. El número de becas será establecido en las Comisiones Mixtas.

Artículo 8º Cada Parte Contratante protegerá en su territorio los derechos de la propiedad intelectual, artística y científica, originaria de la otra Parte, a cuyos titulares garantizará los beneficios que cada uno de los países otorga a sus propios autores, según su legislación nacional y bajo los términos de una estricta reciprocidad.

Artículo 9º Dentro de una adecuada reciprocidad, cada uno de los Gobiernos dará facilidades para la entrada y salida temporal de piezas arqueológicas y artísticas de Colombia y del Uruguay, cuando hayan convenido en que se destinen a exposiciones culturales patrocinadas por alguno de ellos y cumpliendo las formalidades legales que autoricen su exportación temporal.

El Gobierno del país en que se expongan las piezas, garantizará la conservación y el cuidado de las mismas mientras permanezcan en su territorio, así como su devolución a su país de origen.

Artículo 10. Los aspectos relativos a la equivalencia y mutua validez de grados y títulos universitarios expedidos por cada una de las Partes, así como el reconocimiento de los estudios de educación primaria, básica, media y secundaria, otorgados por los centros educativos de las Partes Contratantes, se regularán por la "Convención sobre intercambio de profesores y alumnos y sobre equivalencia de títulos y certificados de estudios entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay", firmado en Montevideo el 28 de abril de 1922.

Artículo 11. Las Partes tomarán conjuntamente las medidas necesarias para la ejecución de este Convenio.

A esos efectos, cada una de las Partes creará una Comisión de Cooperación integrada por representantes de los organismos competentes que determine cada país.

También integrará dichas Comisiones de Cooperación un representante de la Misión Diplomática respectiva que la misma designe.

Competerá a estas Comisiones de Cooperación cooperar con sus respectivos Gobiernos en todo lo relacionado con la aplicación del presente Convenio, incluyendo la elaboración de los programas periódicos anuales o bianuales, relativos a las formas de cooperación, así como las condiciones financieras de los mismos.

Dichas Comisiones de Cooperación, también tendrán como cometido evaluar la ejecución de los referidos programas, así como recomendar la convocatoria de una Comisión Mixta a reunirse en el territorio de una de las Partes Contratantes cuando las circunstancias lo requieran, para el pleno cumplimiento de los objetivos de este Convenio.

Artículo 12. En desarrollo del presente Convenio, entidades de las Partes Contratantes, vinculadas a los sectores cultural, educativo y científico, podrán suscribir Acuerdos Complementarios para la realización de los Proyectos o Programas específicos.

Artículo 13. El presente Convenio entrará en vigor treinta días después del canje de los instrumentos de ratificación.

La validez del presente Convenio será de cinco años y continuará vigente, después de este término, mientras una de las Partes no exprese su deseo de ponerle fin. El Convenio puede ser denunciado por una de las Partes en cualquier momento, con un mínimo de seis meses de anticipación al momento en que se desee darle término, prorrogándose sus efectos hasta la conclusión de los programas que estuvieran en ejecución.

En fe de lo cual, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio, en dos ejemplares, siendo ambos textos igualmente válidos.

Hecho y firmado en Bogotá, el día viernes dos (2) de agosto de 1985.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Augusto Ramírez Ocampo
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay,

Enrique V. Iglesias
Ministro de Relaciones Exteriores.

El suscrito Jefe Encargado de la Sección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción fotostática es fiel copia e íntegra del "Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Uruguay", firmado en Bogotá el 2 de agosto de 1985, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

Dado en Bogotá, D. E., a los doce (12) días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

Roberto García Isaza
Jefe Sección de Tratados (E).

Rama Ejecutiva del Poder Público.

Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., septiembre 1985.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) Belisario Betancur

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) Augusto Ramírez Ocampo.

Es copia fiel del texto del "Convenio de Intercambio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Uruguay", firmado en Bogotá, el 2 de agosto de 1985, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

Joaquín Barreto Ruiz
Jefe de la División de Asuntos Jurídicos».

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República,
HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ROMAN GOMEZ OVALLE

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.
Bogotá, D. E., 2 de febrero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio Londoño Paredes.

La Ministra de Educación Nacional,
Marina Uribe de Eusse.

LEY 17 DE 1987

(febrero 2)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del Municipio de López en el Departamento del Cauca y se concede una autorización.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Congreso de Colombia se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del Municipio de López, en el Departamento del Cauca, que se cumple el 29 de septiembre de 1986 y se honra la memoria de sus fundadores.

Artículo 2º Autorízase al Gobierno Nacional para que por intermedio del Ministerio de Obras Públicas (Fondo Vial Nacional), procedan a la construcción de la carretera que de Cañagria en el Municipio de El Tambo, conduce a la población de López en la Costa Cauca del Pacífico.

Artículo 3º Facúltase al Gobierno Nacional para que al hacer uso de la anterior autorización, efectúe las apropiaciones, traslados presupuestales, abra créditos o contracréditos que permitan el cabal cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República,
HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ROMAN GOMEZ OVALLE

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútase.
Bogotá, D. E., 2 de febrero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
César Gaviria Trujillo.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,
Luis Fernando Jaramillo Correa.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0246 DE 1987
(febrero 2)

por el cual se ordena una comisión y se hacen unos encargos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 1º y 5º del artículo 120 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 2771 de 1984,

DECRETA:

Artículo 1º Comisionase al señor Julio Londoño Paredes, Ministro de Relaciones Exteriores y a la doctora Clara Inés Vargas de Losada, Subsecretario de Relaciones Exteriores, Código 0044, Grado 06 de la Subsecretaría de Política Exterior, para que se trasladen a la ciudad de Guatemala, Guatemala, del 8 al 11 de febrero de 1987, con el fin de asistir a la reunión San José III de los Ministros de la Comunidad Económica Europea, de Centroamérica y Grupo de Contadora.

Artículo 2º El señor Londoño Paredes, tendrá derecho a pasaje aéreo en clase económica, en la ruta Bogotá - Panamá - Guatemala - Bogotá y a la suma de doscientos setenta dólares (US\$ 270.00) diarios por concepto de viáticos durante cuatro (4) días.

La doctora Vargas de Losada, tendrá derecho a pasaje aéreo en clase económica, en la ruta Bogotá Panamá - Guatemala - Bogotá y a la suma de doscientos veinte dólares (US\$ 220.00) diarios durante cuatro (4) días por concepto de viáticos.

Artículo 3º Los pasajes y los viáticos señalados en el presente Decreto se pagarán con cargo al presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 4º A partir del 8 de febrero de 1987 y durante la ausencia del señor Julio Londoño Paredes, se encargará de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores el doctor Fernando Cepeda Ulloa, Ministro de Gobierno.

Artículo 5º A partir del 8 de febrero de 1987 y durante la ausencia de la doctora Clara Inés Vargas de Losada, se encargará de las funciones de Subsecretario de Relaciones Exteriores, Código 0044, Grado 06 de la Subsecretaría de Política Exterior el doctor José Ignacio Villegas Cortés, Ministro Consejero, Código 2031 Grado 14 de la misma Subsecretaría.

Artículo 6º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 2 de febrero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Julio Londoño Paredes.

El Jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,
Germán Montoya Vélez.

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0239 DE 1987
(febrero 2)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al doctor Martín Von Hildebrand M., en el cargo de Jefe de División 2040-09 de la División de Asuntos Indígenas de la Dirección General de Integración y Desarrollo de la Comunidad, con sede de actividades en Bogotá.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de febrero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,
Fernando Cepeda Ulloa.

DECRETO NUMERO 0240 DE 1987
(febrero 2)

por el cual se declara una insubsistencia en el Ministerio de Gobierno.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 5º del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase insubsistente el nombramiento hecho al doctor Henry Aristizábal Bustamante, del cargo de Profesional Especializado 3010-08 del Despacho del Ministro de Gobierno, con sede de actividades en Bogotá.

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de febrero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno,
Fernando Cepeda Ulloa.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0241 DE 1987
(febrero 2)

por el cual se aprueba un acuerdo del Comité Nacional de Cafeteros.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Acuerdo número 28 de diciembre 11 de 1986 del Comité Nacional de Cafeteros, cuyo texto dice lo siguiente:

«ACUERDO NUMERO 28 DE 1986
(diciembre 11)

El Comité Nacional de Cafeteros, en uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

a) Que con base en el Decreto número 2078 de 1940 y en las disposiciones que lo adicionan y lo reforman, el Gobierno y la Federación celebraron, el 11 de diciembre de 1940, un contrato sobre manejo del Fondo Nacional del Café e intervención a los mercados cafeteros para el cumplimiento del Convenio Interamericano sobre cuotas de exportación, contrato que ha sido adicionado y complementado por otros posteriores y de manera especial por el de diciembre 20 de 1978 sobre prestación de servicios y administración y manejo del Fondo Nacional del Café, celebrados entre las mismas partes con el objeto de solucionar, de acuerdo con la experiencia obtenida en el desarrollo del mismo, aquellos puntos que no se previeron originalmente y a fin de dar aplicación a normas legales y a disposiciones de los Congresos Cafeteros;

b) Que resulta de gran urgencia ampliar la capacidad de almacenamiento que tiene el Fondo Nacional del Café en Medellín, pues las actuales instalaciones propias y tomadas en arrendamiento resultan insuficientes.